



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00476-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOUNION.
DEMANDADO:	MANUEL VILLABON MARRUGO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 06 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 06 DE 2021.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA COOUNION**, identificado con **NIT No. 900.364.951-6**, y en contra de **MANUEL VILLABON MARRUGO**, identificado con **C.C. N° 73.113.275**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.8888325**:

- Por la suma de **\$3.916.589**, por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

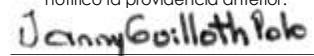
CUARTO: Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (mesada pensional, primas, etc) percibe el demandado **MANUEL VILLABON MARRUGO**, identificado con **C.C. N° 73.113.275**, conforme lo dispuesto en el art. 344 Numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo. Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$ 5.874.883,5. Líbrese oficios respectivos.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 89 del 09/08/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría